



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00024-00
RAD. ORIGEN: 2020-00193
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: EMILCE GUTIÉRREZ PULIDO.

Teniendo en cuenta que se allega respuesta de manera parcial al requerimiento solicitado en auto de fecha 18 de febrero de 2021, procede este Despacho a suspender términos del requerimiento a la parte demandante mediante auto de fecha 18/02/2021 desde el día 03/03/2021 (fecha en la que ingresa el expediente al Despacho) conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 118 del C.G.P. y anexar al expediente los documentos allegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se reanudarán los términos del requerimiento a la parte demandante señalados en auto de fecha 18/02/2021 para su cabal cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria contrólense los términos del requerimiento a la parte demandante mediante auto de fecha 18/02/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

C.A.A.C

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado **ELECTRONICO** No. 09 de hoy 19 de
Marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de Marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00233-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y MONTAJES PETROLEROS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Sería el caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa que el endoso en procuración no es legible y no es claro que representante legal realiza el endoso, por tal razón es improcedente dar trámite a la presente demanda según el numeral 5 del art. 90 del C.G.P. En caso que sea remplazado el endoso por un poder tendrá que cumplir con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, este Despacho evidencia ausencia del juramento que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y con ello la evidencia correspondiente de como obtuvo los correos electrónicos.

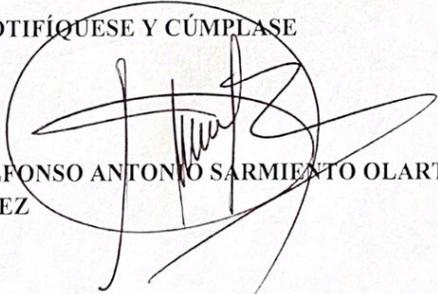
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de cinco (05) días so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de marzo de 2021, siendo las 07.00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de Marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00241-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA.
SOLICITADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ Y OTROS.

Teniendo en cuenta que es presentada demanda de reorganización por parte del señor DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA a través de apoderado judicial el día 26 de febrero del presente año y una vez verificado la matrícula mercantil de persona natural de la solicitante por el aplicativo del RUES en concordancia al artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012 se evidencia que por oficio número 265 del 06 de febrero de 2019 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se ordena la inscripción del inicio del proceso de reorganización y el día 22 de marzo del año 2019 se inscribe en la matrícula N° 3735 bajo el nombre o razón social de DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA, es decir, ya existe un proceso de reorganización adelantado, de esta manera es improcedente continuar con la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso presente proceso de Reorganización del Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA identificado con cedula de ciudadanía N° 4.076.804. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria anexar el certificado de matrícula mercantil de persona natural del Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA expedido por el RUES al expediente digital.

TERCERO: Se reconoce al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del Sr. DEOGRACIAS CABEZAS PEÑA frente al presente proceso de Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de
marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de Marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00242-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ
SOLICITADO: MUNICIPIO DE AGUAZUL Y OTROS.

Teniendo en cuenta que es presentada demanda de reorganización por parte del señor MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ a través de apoderado judicial el día 26 de febrero del presente año y a la vez es presentada una solicitud por parte del Banco Agrario exponiendo que el presente proceso ya es tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey bajo el radicado N° 2018-00012, se verifica la matrícula mercantil de persona natural de la solicitante por el aplicativo del RUES en concordancia al artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012 y se evidencia que por oficio número 251 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey ordena la inscripción del inicio del proceso de reorganización y el día 17 de abril del año 2018 se inscribe en la matrícula N° 132069 bajo el nombre o razón social de MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ, es decir, ya existe un proceso de reorganización adelantado, de esta manera es improcedente continuar con la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso presente proceso de Reorganización del Sr. MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74.753.267. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria anexar el certificado de matrícula mercantil de persona natural del Sr. MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ expedido por el RUES al expediente digital.

TERCERO: Se reconoce al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del Sr. MILTON BALLESTEROS MARTÍNEZ frente al presente proceso de Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de
marzo de 2021, siendo las 07.00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00245-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS.
ACREEDORES: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

La deudora ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, su actividad comercial es “alojamiento en hoteles”. Además, se encuentra inscrita ante la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural, Matricula No. 00025070.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos facticos y jurídicos, que es necesario el Certificado de Libertad y Tradición para poder ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los folios de los bienes sujetos a registro de propiedad de la deudora demandante, en virtud del numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, por tal motivo se requiere a la deudora el aporte del documento donde su expedición no sea superior a un mes.

Evaluada los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 24.231.135 expedida en Monterrey, con domicilio principal en la carrera 11 N° 24-85 en Monterrey, disneycardenas@hotmail.com

NIT. No. 24231135-4 de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. ALCALDIA DE BOGOTÁ
2. FUNDACIÓN AMANECER
3. BANGO DE BOGOTÁ S.A.
4. BANCO FALABELLA
5. BANCO POPULAR
6. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
7. LEONARDO CARRANZA
8. LUCRECIO DAZA BARRETO
9. CESAR AUGUSTO AMAR COLMENARES
10. SAUL RAMIREZ
11. SILVANA RAMOS
12. YAMIR VARGAS
13. CARLOS JULIO MARTINEZ
14. KAREN UMAÑA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere a la deudora mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-104496 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Monterrey - Casanare donde su expedición no sea superior a un mes.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores donde su expedición no sea superior a un mes.
- Soporte del registro contable de los negocios que lleva la deudora conforme a las prescripciones legales.
- Certificado de matrícula mercantil de persona natural de la deudora, donde su expedición no sea superior a un mes.
- Aclaración sobre las pruebas documentales y las aportadas, toda vez, que el numeral 4 hace referencia a los años 2017-2018 y 2019 y las presentadas fueron de los años 2018-2019 y 2020.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor la misma deudora la señora **DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.231.135 expedida en Monterrey.

QUINTO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario

de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. El promotor dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, **por secretaría FIJAR** en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento de cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro del vehículo de placas N° BHW018, de la secretaria de tránsito de Aguazul Casanare. **Oficiese en tal sentido.**

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Específicamente los siguientes procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	Banco De Bogotá S.A.	2014-029	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey.
2	Banco Popular S.A.	2014-019	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey.
3	Fundación Amanecer	2013-034	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey.
4	Leonardo Carranza	2013-086	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey.
5	Lucrecio Daza Barreto	2014-005	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey.
6	Cesar Augusto Amar Colmenares	2014-106	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monterrey.
7	Banco Agrario de Colombia	2018-00169-00	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey.
8	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035643796	Cobro Coactivo
9	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645419	Cobro Coactivo
10	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645454	Cobro Coactivo
11	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645546	Cobro Coactivo
12	Alcaldía Mayor de Bogotá	21035645575	Cobro Coactivo

DÉCIMO OCTAVO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL de DISNEY ORFILIA ALFONSO CARDENAS en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de
Marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00246-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: JOHN GELMAN CELIS JACOME.
ACREEDORES: DIAN Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

Evaluated los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión no cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada, toda vez, que el señor JOHN GELMAN CELIS JACOME no demuestra la calidad de persona natural comerciante, aportando Cámara de Comercio con matrícula N° 124004 perteneciendo ésta a una persona jurídica SUCONS ENERGY S.A.S. representada legalmente por el señor WILSON ALEXANDER IBAÑEZ CAPACHO, documentos que no sustentan en lo absoluto los requisitos establecidos por la ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante que subsane la demanda en un término de diez (10) días so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Se reconoce al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado del señor JOHN GELMAN CELIS JACOME frente al presente proceso de Reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de
Marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de Marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00247-00
PROCESO: REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE: ALEIDA ROA VILLAMOR.
SOLICITADO: SECRETARIA DE HACIENDA DE MONTERREY Y OTROS.

Teniendo en cuenta que es presentada demanda de reorganización por parte de la señora ALEIDA ROA VILLAMOR a través de apoderado judicial el día 01 de marzo del presente año y una vez verificado la matricula mercantil de persona natural de la solicitante por el aplicativo del RUES en concordancia al artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012 se evidencia que por oficio número 263 del 19 de febrero de 2018 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey se inscribe inicio de proceso de reorganización el día 16 de septiembre del año 2019, es decir, ya existe un proceso de reorganización adelantado, de esta manera es improcedente continuar con la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

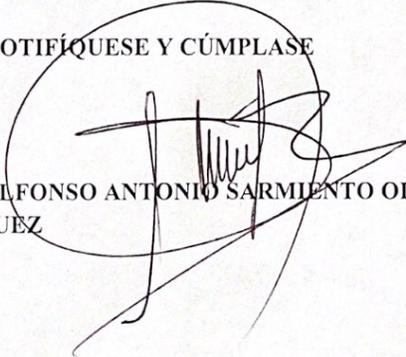
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso presente proceso de Reorganización de la Sra. ALEIDA ROA VILLAMOR identificada con cedula de ciudadanía N° 24.231.286. por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaria anexar el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la Sra. ALEIDA ROA VILLAMOR expedido por el RUES al expediente digital.

TERCERO: Se reconoce al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la Sra. ALEIDA ROA VILLAMOR frente al presente proceso de Reorganización.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de
marzo de 2021, siendo las 07.00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 18 de Marzo de 2021

RADICADO: 85162-31-89-002-2021-00249-00
PROCESO: EJECUTIVO.
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
SOLICITADO: FABIAN LEONARDO GONZALEZ.

ASUNTO

Corresponde resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para avocar el conocimiento de las presentes diligencias por razón de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Conforme lo establecido por el artículo 20 del Código General del Proceso que es competencia del Juez Civil del Circuito primera instancia conocer de los procesos de mayor cuantía y en concordancia con lo regulado en el inciso 4 del artículo 25 del C.G.P. se establece que para el año 2021 la mayor cuantía se establece sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900) y sumando las pretensiones de la demanda en concordancia con lo establecido al artículo 26 del C.G.P. este Despacho observa que no cumple con el requisito de admisión y por el contrario se rechazara de plano dando cumplimiento al artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva del BANCO DE BOGOTÁ en contra de FABIAN LEONARDO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para el respectivo reparto de los Juzgados Promiscuos Municipales de Monterrey Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado ELECTRONICO No. 09 de hoy 19 de
marzo de 2021, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO